

Santiago, a diez de enero de dos mil veintitrés.

A los alegatos solicitados en autos, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente:

Primero: Que tal como se ha sostenido de manera reiterada por esta Corte que la debida fundamentación de la actuación administrativa, al pie de lo dispuesto por dispuesto en los artículos 11 inciso 2° y 41 inciso 4° de la Ley N° 19.880, excluye las meras referencias formales que pudiera invocar la autoridad, y en el evento de recurrirse como motivación a razones como una deficiente evaluación del servidor, éstas resultarán atendibles en la medida en que estén debidamente acreditadas.

Segundo: Que desde la perspectiva anotada, aparece que la reiteración y entidad de la faltas atribuidas a la actora, hacían exigible la tramitación previa de al menos una investigación sumaria que, acreditando tales hechos permitiese a la autoridad adoptar primero las medidas disciplinarias correspondientes, máxime si se considera que la data de la relación estatutaria entre las partes, de manera tal que sólo cabe concluir que el fallo impugnado ha resuelto correctamente al acoger la acción.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veinte de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 115.243-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Enrique Alcalde R. Santiago, diez de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diez de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

